

**Xalapa, Ver., 7 de febrero de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con 16 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado, señor secretario.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:**  
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 del presente año, promovido por María Josefina Gamboa Torales en su carácter de diputada local integrante del Congreso del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la cual declaró infundado el agravio de la actora, respecto a la supuesta omisión en que incurrió el secretario general del Congreso, al no dar contestación al oficio que presentó, solicitando el uso de pantallas y sistema de sonido para una sesión de dicho órgano.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y se analicen algunos planteamientos más que fueron formulados ante el Tribunal local en relación con la responsabilidad en que incurrió el secretario general del Congreso del estado y con su pretensión de que se le ordenen ciertas actuaciones a dicho funcionario.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inoperante el agravio esgrimido al estimar que la pretensión de la actora de revocar la sentencia no puede ser alcanzada, dado que, con independencia de que el Tribunal local omitiera pronunciarse sobre algunos planteamientos, los mismos no son materia de tutela del juicio ciudadano, pues la finalidad de este medio de impugnación no es fincar responsabilidades a funcionarios públicos, sino analizar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, aunado a que no se advierte una violación a un derecho político-electoral, pues su objetivo último de hacer uso de los instrumentos tecnológicos queda inmerso en la organización interna del Congreso del estado.

De ahí que ante la inoperancia de los agravios la ponencia proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de esta anualidad, promovido por Gaudencio Pérez Castellanos, quien se ostenta como agente municipal de Asunción, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

El actor controvierte la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar seguimiento puntual a la ejecución de la sentencia que emitió en lo relativo a la designación de un consejo municipal.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de parcialmente fundado el planteamiento del actor debido a que aun cuando el Tribunal local ha llevado a cabo diversas acciones encaminadas a cumplir con su determinación estas los han resultado eficaces para tal efecto.

Esto porque de las constancias que obran en autos, así como de diversas documentales que se encuentran como instrumental de actuaciones en diversos asuntos que son del índice de esta Sala Regional se observa que, por lo menos, en tres ocasiones el Tribunal Electoral local ha requerido al Congreso del estado para que efectúe la designación del consejo municipal que está pendiente.

Por tanto, no le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal ha sido omiso en dar seguimiento al cumplimiento de su sentencia. Lo cierto es que las medidas que se han desplegado no han sido suficientes para lograr el objetivo que se pretende.

En consecuencia, se propone exhortar tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como al Honorable Congreso de dicha entidad federativa, para que desplieguen actuaciones y esfuerzos adicionales tendentes al cumplimiento de la sentencia y se realice la designación del respectivo consejo municipal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me permiten me gustaría referirme muy brevemente al juicio ciudadano número 15 de 2019, del cual ya se ha dado cuenta.

En este caso efectivamente la actora María Josefina Gamboa Torales se inconforma de la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz al considerar que el Tribunal se quedó corto, que fue omiso en

pronunciarse sobre diversos aspectos adicionales al hecho de que, si se había dado respuesta o no a la petición de la actora de poder utilizar, como ya se indicó en la cuenta, pantallas electrónicas que existen en el Congreso del Estado de Veracruz para poder hacer alguna presentación en este sentido.

Del análisis que se plantea de todas las constancias que hay en el expediente, y sobre todo tomando en consideración la pretensión de la actora.

Es preciso y me gustaría hacer referencia a los alcances que ha tenido la protección al derecho político de ser votado.

Desde 1996, se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta protección a los derechos ciudadanos, derechos político-electorales, de votar, de acceder a un cargo, es decir, ser electo con voto pasivo, y el de asociación y afiliación.

En el caso del derecho al voto pasivo o el derecho a acceder a un cargo o elección, pues la jurisprudencia del Tribunal Electoral, ha ampliado la esfera de protección de este derecho político-electoral, que no solamente se limita a ser votado, sino que va más allá entre esos aspectos de la vida interna partidista, el derecho a participar en las elecciones internas, para poder ser postulado candidato, el derecho a tener un mínimo de elementos para realizar campañas electorales, el derecho a que si resulta ganador de la elección, pues tener la constancia correspondiente, e incluso poder acceder al cargo.

Hemos conocido muchos asuntos y a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial y jurisdiccional del Tribunal Electoral, se ha tutelado el acceso efectivo al cargo para el cual un ciudadano, en este caso, una ciudadana fue electo.

Y también la esfera de protección de este derecho político-electoral, se ha extendido al derecho a la protección en caso de poder desempeñar el cargo para el cual fue electo, con todas las condiciones y con un mínimo de elementos en este sentido que se llevó a cabo, y además poder ahora sí, que además de desempeñar, poder cumplir todo el período para el cual resultó electo un ciudadano.

En el caso, la actora considera que la negativa de que se le permita llevar a cabo sus intervenciones o específicamente la intervención en este sistema de pantallas electrónicas que hay, pues viola su derecho al desempeño del cargo.

Sin embargo, también precisamente el Tribunal Electoral ha sido en todos sus criterios, ha sido muy enfático en que el derecho a ejercer el cargo implica necesariamente el que primero acceses al cargo y el segundo, que puedas llevar a cabo la función para la cual fuiste electo, con todos los elementos que corresponde, en este caso, a la función.

En el caso, nosotros advertimos que no existe ningún impedimento para que la actora desempeñe el cargo de diputada para el cual resultó electo, ha sido convocada, participa en las sesiones correspondientes, forma parte de la fracción parlamentaria del partido político que la postuló y, desde luego, está desempeñando y llevando a cabo la función para la cual fue electa por la ciudadanía.

El tema ya de si se le permitió o no acceder a un sistema electrónico propiamente no viene siendo, y lo expresamos en el proyecto, no viene siendo ya materia de protección de un derecho político-electoral. ¿Por qué? Porque a final de cuentas el desempeño de las funciones queda claro se está manifestando o se ve, incluso, se advierte este desempeño de las funciones. Sin embargo, el que puedan o no utilizar un sistema electrónico o que no le dieron una respuesta oportuna para poder utilizar este sistema electrónico, desde luego ya escapa la naturaleza de un desempeño del cargo y se constituye en un aspecto interno ya de la vida del propio Congreso del Estado.

Es decir, siguiendo los criterios del Tribunal Electoral ya escapa o esta cuestión materia de inconformidad de la actora ya escapa de una protección a través del sistema de medios de impugnación, en específico del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y adicionalmente no pasa inadvertido, y se advierte también, se señala en el proyecto que el secretario general al momento de que le contesta, se refiere a una respuesta a la petición de la actora se advierte que no le negó la posibilidad de hacer uso de los referidos medios tecnológicos, sino que únicamente se le consideró o se le hizo notar que era necesario solicitarlo con una mayor anticipación para

poder realizar algunas pruebas técnicas, por lo que en este caso que tenía que ver con lo que la actora pretendía proyectar.

En ese tenor consideramos que si bien es cierto que el Tribunal Electoral no se pronunció en algunos aspectos que reveló la actora, lo cierto también es que dicha situación no trasciende para que esta Sala pueda modificar o revocar la resolución impugnada, puesto que, como ya lo mencionamos, en el caso no existe una violación a un derecho político-electoral de la actora.

Y es por ello, señores magistrados, que estamos proponiendo a su consideración el proyecto en los términos ya señalados.

No sé si haya alguna observación en relación con este o con diverso asunto.

De ser así, entonces le pido, señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 15 y

22, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en términos de lo considerado en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 22, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento del ciudadano actor.

**Segundo.-** Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

**Tercero. -** Se exhorta al Congreso del Estado de Oaxaca para que proceda en términos de lo señalado en los efectos de esta sentencia.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 19 de 2019, promovido por Rosa América Crispín Marcial, contra el acuerdo plenario de 12 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 39 de 2018, en el que requirió el presidente municipal en funciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en la referida entidad federativa, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora y declaró fundado el incidente de incumplimiento respecto a la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018.

En el proyecto se propone declarar en parte inoperantes los agravios, ya que asiste la razón a la actora en que desde el dictado de la resolución el 4 de septiembre de 2018 hasta la fecha del acuerdo ahora impugnado, el Tribunal local únicamente hizo efectivos los apercibimientos consistentes en amonestación y multa de 100 unidades de medida y actualización, a cada uno de los ex concejales del citado ayuntamiento y, por otra parte, no hizo efectivo oportunamente el diverso apercibimiento de 200 unidades de medida y actualización, decretado en el acuerdo del 17 de octubre de 2018, de tal manera que transcurrió el plazo del encargo de las autoridades requeridas, el cual feneció el 31 de diciembre del año pasado, lo que hace imposible que se vuelva en la pretensión de la actora, respecto de la imposición de esa sanción, dado que las mencionadas autoridades ya no se encuentren en funciones.

No obstante, lo anterior, en el proyecto se advierte que el Tribunal local no fue diligente en el seguimiento y aplicación de los medios de apremio previstos en la ley para el cumplimiento de sus sentencias.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral local que actúe con diligencia a efecto de que a la brevedad sea cumplida su sentencia emitida en el juicio ciudadano local 39 de 2018, y en lo subsecuente imponga y haga efectivos de manera oportuna los medios de apremio más eficaces a la nueva integración del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio electoral 9 de este año, promovido por MORENA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 1 de 2019, en la que declaró inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos a Fernando Levín Celaya Espinosa y el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se desestiman las causales de desechamiento, hechas valer por los terceros interesados y se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable no valoró en su conjunto las pruebas aportadas y, que a juicio del promovente, sí se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo que conforman los actos anticipados de campaña.



Lo anterior, porque de la inspección realizada por la autoridad instructora, se certificó la inexistencia del espectacular denunciado, y dicha certificación tiene valor probatorio pleno y las pruebas técnicas aportadas por el actor, eran insuficientes para tener por demostrada tal propaganda.

De ahí que la mención del actor, en el sentido de que sí se acreditaron los elementos de los actos anticipados de campaña, consisten en una mera afirmación dogmática.

Por lo que hace a la supuesta falta de exhaustividad, porque la responsable no se pronunció respecto a que la frase contenida en el citado espectacular denigra al partido actor y su otrora candidato a Presidente de la República, se propone inoperante, ya que al no haberse demostrado fehacientemente la existencia del espectacular, tampoco quedó demostrada la frase en cuestión, con lo cual era innecesario realizar un pronunciamiento sobre su significado.

Por ende, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Si no tienen inconveniente, para referirme al primero de ellos.

**Magistrado, Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, señor magistrado, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero referirme a este juicio ciudadano 19 de esta anualidad, compañeros magistrados, porque como ya se expresó en la cuenta por don Armando Coronel Miranda, este juicio fue promovido por la ciudadana Rosa América Crispín Marcial, en contra de un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 12 de enero de este año.

La ciudadana antes referida, hasta el 15 de marzo de 2018, ocupaba el cargo de regidora de educación en el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En esa fecha, fue removida de la regiduría y debido a esto, inició una cadena impugnativa, en la que esta Sala Regional tuvo intervención, a través del juicio ciudadano 550 del año pasado, en cuya sentencia del 29 de junio, se revocó la resolución impugnada para el efecto de que emitiera una nueva determinación el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque se consideró que la actora sí tenía interés jurídico para impugnar.

En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Electoral local, dictó el 4 de septiembre de 2018, en el juicio ciudadano 39 de aquella anualidad, la nueva resolución en la que ordenó al ayuntamiento antes mencionado restituir a la actora en el cargo y pagarle las dietas adeudadas para lo cual le otorgó los plazos de tres y cinco días hábiles respectivamente, apercibiendo a las autoridades responsables con una amonestación en caso de que no dieran cumplimiento a lo ordenado.

El 24 de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al considerar que habían transcurrido los plazos concedidos, sin que se hubiera dado cumplimiento a alguna de las órdenes contenidas en la sentencia hizo efectivo el apercibimiento y amonestó a los concejales integrantes del ayuntamiento.

En el mismo acuerdo les formuló un nuevo requerimiento apercibiendo a cada uno de ellos con la imposición de una multa de 100 unidades de medida y actualización en caso de no cumplir la sentencia dentro de un nuevo plazo de tres días hábiles.

Este requerimiento no fue atendido por el ayuntamiento, lo que motivó que el Tribunal Electoral local hiciera efectivo el apercibimiento e impusiera a los integrantes del cabildo la multa de 100 unidades de medida y actualización, asimismo determinó requerirlos nuevamente para que cumplieran la sentencia con el apercibimiento de una multa individual de 200 unidades de medida de actualización. Este nuevo requerimiento tampoco fue atendido.

Posteriormente en acuerdo dictado el 7 de diciembre pasado el Tribunal responsable consideró que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, lo cual fue revocado por esta Sala Regional el 10 de enero de esta anualidad en el juicio ciudadano federal número 1, porque dicha determinación se adoptó sin darle a la parte actora la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a lo que el ayuntamiento había realizado para dar cumplimiento a su sentencia.

Finalmente, el 12 de enero de 2019 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un nuevo acuerdo, que es el que ahora se impugna, en el que determinó que dado que las autoridades del ayuntamiento que habían sido requeridas en el acuerdo del 17 de octubre concluyeron sus funciones el 31 de diciembre pasado ya no era factible hacer efectivo el apercibimiento que les había dirigido de 200 unidades de medida y actualización, y ahora determinó requerir al nuevo ayuntamiento apercibiéndolas con una amonestación.

Inconforme con lo anterior la ciudadana Rosa América Crispín, promovió el juicio ciudadano federal, que ahora estamos resolviendo en el que se duele de que el Tribunal Electoral local no impuso la multa con la que había apercibido a los integrantes del cabildo a efecto de obtener el cumplimiento cabal de la sentencia que le favoreció y que consistía en las 200 unidades de medida y actualización.

En el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración se propone determinar la inoperancia de los agravios en tanto que precisamente por la conclusión del encargo de los integrantes del ayuntamiento, omiso, ya no es jurídicamente factible exigirles el cumplimiento de la sentencia y aunque el ayuntamiento sigue obligado, será menester que se inicien de nueva cuenta los apercibimientos dirigidos a quienes ahora lo integran.

En efecto, desde mi óptica, en el proyecto se da cuenta con el actuar poco diligente del Tribunal Electoral local, pues no obstante que había formulado un apercibimiento desde el 17 de octubre pasado, posteriormente actuó de manera incongruente, ya que a pesar de que persistía el incumplimiento de su sentencia, no hizo efectiva la multa que ya había advertido y en su lugar, regresó a apercibir con una amonestación, con lo que se pudo provocar que las autoridades municipales, entonces en el cargo, no cumplieran la sentencia.

Quiero ser muy enfático en el sentido de que nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no solo implica que la ciudadanía sea escuchada por los Tribunales y obtengan las sentencias respectivas, sino que éstas sean efectivamente cumplidas, lo cual obliga a las autoridades jurisdiccionales a estar atentas al cumplimiento, lo que requiere actuar diligentemente en el dictado de todas las medidas de apremio a su alcance para lograrlo.

Es por ello, compañeros magistrados, que en el proyecto que se está sometiendo a su distinguida consideración, se propone ordenarle al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe con la debida diligencia, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia que tiene la parte actora, a través del seguimiento y aplicación oportuna de los medios de apremio previstos en la ley, para alcanzar este objetivo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, a usted, magistrado, muchísimas gracias.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser el caso, le pido secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mis consultas.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 19 y del juicio electoral 9, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 19, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora.

**Segundo. -** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral número 9, se resuelve:

**Único. -** Se confirma la sentencia de 25 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador número 1 del año en curso.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Se da cuenta con tres proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y un juicio electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 17, promovido por Tomás Isaías Sánchez González, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número 20 de la pasada anualidad, por el cual dejó sin efectos el nombramiento de un comisionado municipal provisional para el

municipio de San Juan Bautista Guelache, de la citada entidad federativa, así también al proyecto del juicio electoral 8, promovido por Eutiquio Sierra Cortés, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de pronunciarse respecto de su escrito presentado el 11 de enero pasado, en el juicio ciudadano local 106 de 2018, por el que se solicitó se dejara sin efectos el haberse ordenado en su contra.

Al respecto, en ambos proyectos, se propone desechar de plano las demandas de los medios de impugnación indicados, al haber quedado sin materia para resolver. Lo anterior, pues en el juicio ciudadano surgió un alto posterior al acuerdo impugnado, que colmó la pretensión del actor de dejar sin efectos el nombramiento del comisionado municipal, y respecto del juicio electoral con el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el que se atendió el escrito indicado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 18, promovido por Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, en su carácter de síndica municipal y regidora de desarrollo social y mercado respectivamente, del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio ciudadano 63 de la pasada anualidad, por el que declaró inejecutable la sentencia emitida en el juicio indicado, que ordenó al presidente municipal convocarles a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez al mes.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos que las actoras pretenden conseguir, pues la pretensión de imponer una sanción de responsabilidad de tipo civil, no forma parte de la materia electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 17 y 18, así como del juicio electoral 8, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 17 y 18, así como el juicio electoral número 8, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos sujetos a esta sesión pública, siendo las 12 horas con 43 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---